



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

| | |
|----------------------------|---|
| Expediente: | TEEH-PES-037/2020 |
| Denunciante: | Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional. |
| Denunciado: | Mario Cruz Trejo, en su carácter de candidato a presidente Municipal de propietario del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo. |
| Magistrado Ponente: | Manuel Alberto Cruz Martínez |
| Secretario: | Esteban Isaías Tovar Oviedo. |

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **Improcedencia** de la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------|--|
| Autoridad Instructora/IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| Código Electoral/Código | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Denunciante | Rafael Sánchez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Denunciado | Mario Cruz Trejo, en su carácter de candidato a presidente Municipal de |

propietario del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

6. **Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
7. **Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
8. **Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el tres de octubre, el denunciante interpuso queja, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral.
9. **Admisión.** El nueve de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de octubre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora.
11. **Remisión al Tribunal Electoral.** El dieciséis de octubre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2115/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/153/2020.
12. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-037/2020 y se turnó a esta ponencia para la debida substanciación.
13. **Radicación.** Por acuerdo dictado el veinte de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

15. **COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional a través de su

representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

16. Causal de Improcedencia. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

17. Incorrecto emplazamiento. De autos se desprende que el demandante en su escrito, ejerció su derecho de petición al solicitar que la autoridad administrativa realizara una oficialía electoral para poder constatar su hechos, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se observa que se realizó un incorrecto emplazamiento por parte del Instituto Estatal Electoral, ya que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, violentándose las formalidades esenciales del procedimiento; no obstante lo anterior del estudio realizado a la queja presentada por el demandante a ningún fin práctico llevaría regresarlo para reponer el procedimiento ya que la presente queja interpuesta no reúne los extremos mínimos contemplados en la normativa electoral para poder alcanzar sus pretensiones.

18. Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe de declararse improcedente la queja en razón de que de acuerdo a la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional la cual versa en relación a las publicaciones en la red social denominada "Facebook" en las paginas denominadas "Distrito Noticias" y

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Revista Mujeres Hidalguenses” en donde se hace mención de la postura que adoptaron militantes y el Partido Acción Nacional, respecto a brindar su apoyo y sumarse al proyecto del candidato Mario Cruz Trejo, registrado como candidato del Partido Verde Ecologista de México, al cargo de presidente propietario para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el cual el denunciante refiere no hay ningún comunicado por parte del Partido accionante en favor del denunciado.

- 19.** Asimismo, el denunciante refiere que con la publicación de las notas, lo que busca el grupo que realizó ese posicionamiento tiene la intención de confundir a la población del municipio de Mixquiahuala de Juárez, respecto de a quién apoya el Partido Acción Nacional, debido a que no existe un comunicado oficial por parte del mismo partido en el que externé abiertamente el apoyo total al candidato el Partido Verde Ecologista de México.
- 20.** Por lo que una vez realizado un análisis exhaustivo de la presentación de la queja este tribunal electoral arriba a la conclusión de que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe de declararse improcedente, en razón de lo siguiente:
- 21.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 22.** El artículo 319 del Código Electoral, establece que los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- 23.** Así el artículo 326 el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- 24.** De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.
- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.

25. Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."

26. En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que, por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

27. Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

28. En relación a lo antes mencionado se arriba a conclusión de que los hechos denunciados no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 337 del Código Electoral, toda vez que:

- No violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- No contravienen propaganda político-electoral;
- No se visualiza la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni mucho menos hechos que puedan constituir actos anticipados de pre campaña, o campaña.

29. Derivado de lo anterior, y toda vez que del escrito de la queja presentado por el demandante es que este órgano jurisdiccional determina que la denuncia no encuadra en ninguno de los supuestos que establecen los artículos 14, 16, 41 y 134 párrafo octavo, de la Constitución Federal; 319, 326 y 337 del Código Electoral así como por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 329 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que **la queja o denuncia será improcedente cuando** se denuncian actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

“...Artículo 329.

(...)

*III. Se denuncian actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código...**”*

30. Para efectos del estudio anterior, es necesario señalar en inicio que conforme a los criterios jurisprudenciales **los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables en lo que sea conducente, al derecho administrativo sancionador**, ya que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius puniendi** estatal.

31. Ello tomando en cuenta que la división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; **en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas** se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

- 32.** Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³
- 33.** En tales circunstancias, es que se consideran que la queja presentada por el Partido Acción Nacional es improcedente de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.
- 34.** Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente la queja, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

³ Tesis número XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.